



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALMA ROCÍO ESCALLÓN BOLÍVAR C.C. 32.829.502
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL MÉNDEZ PALOMINO C.C. 77.101.377
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0058100

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2º) de junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

La señora Alma Rocío Escallón Bolívar, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor Luis Rafael Méndez Palomino, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 25 de mayo de 1991, en la Parroquia La Medalla Milagrosa de Soledad – Atlántico, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 25 de octubre de 2019, surtidas las notificaciones, los cónyuges por medio de escrito visible a folios 27 y 28 expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, se modifica la causal de divorcio<sup>1</sup> alegada inicialmente por el extremo activo. Asimismo, convienen tópicos concernientes a la liquidación de la sociedad conyugal.

Tal acuerdo, fue corregido mediante memorial que reposa a folios 30 al 32 del plenario, en el que reiteraron lo esbozado, además, realizaron precisiones sobre la custodia de sus hijas Laura Vanessa y

<sup>1</sup> Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.



Luisa Fernanda Méndez Escallón y sobre los ítems atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

### **CONSIDERACIONES**

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de



mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Alma Rocío Escallón Bolívar y Luis Rafael Méndez Palomino, de conformidad con el registro civil visible a folio 7 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 25 de mayo de 1991. Asimismo, a folios 30 al 32 se observa el documento suscrito por los cónyuges en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse. Además, convienen que cada uno subsistirá por sus propios medios y que tendrán domicilios separados.

En cuanto a la custodia de sus hijas Laura Vanessa y Luisa Fernanda Méndez Escallón, se advierte que de conformidad con los registros civiles que obran a folios 12 y 13 del plenario, ambas son mayores de edad. En este sentido, destaca esta agencia judicial que la custodia y cuidados personales se predica en favor de los menores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, por consiguiente, no se accederá a lo solicitado beneficio de las hermanas Méndez Escallón.

Asimismo, se precisa que no se accederá a lo pactado respecto del haber social, en razón a que tales asuntos son de naturaleza pecuniaria, por ello, deberán dirimirse en el desarrollo de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sea por vía notarial o judicial, según dispongan las partes, escenario dispuesto por el legislador para desatar conflictos de esa índole.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado



por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo en lo referente al objeto de este proceso se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Alma Rocío Escallón Bolívar y Luis Rafael Méndez Palomino el 25 de mayo de 1991, en la Parroquia La Medalla Milagrosa de Soledad – Atlántico, inscrito en la Notaría Primera de ese mismo municipio bajo indicativo serial No. 07212300.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

**Tercero:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**Cuarto:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Sexto:** No acceder a ordenar la custodia y cuidados personales de Laura Vanessa y Luisa Fernanda Méndez Escallón en favor de la demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Séptimo:** No acceder a ordenar lo acordado respecto del haber social, en atención a los motivos consignados.



**Octavo:** Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

**Noveno:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Luz Mila Esther Martínez Molina, identificada con la C.C. 30.562.815 y T.P. 70.141 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 33 del expediente.

**Décimo:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 de junio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALMA ROCÍO ESCALLÓN BOLÍVAR C.C. 32.829.502
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL MÉNDEZ PALOMINO C.C. 77.101.377
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0058100

SEÑORES:

**NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Calle 20 N° 18 - 04  
Soledad, Atlántico.

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de matrimonio de las partes indicativo serial No. 07212300.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALMA ROCÍO ESCALLÓN BOLÍVAR C.C. 32.829.502
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL MÉNDEZ PALOMINO C.C. 77.101.377
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0058100

SEÑORES:

**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA – CESAR**

Carrera 4 No. 7 - 17  
Chimichagua – Cesar

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de nacimiento NUIP No. 77.101.377 e indicativo serial No. 59094953.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**



Soledad, 2º de junio de 2020.

**Oficio No.**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALMA ROCÍO ESCALLÓN BOLÍVAR C.C. 32.829.502
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL MÉNDEZ PALOMINO C.C. 77.101.377
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0058100

SEÑORES:

**NOTARÍA PRIMERA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Calle 20 N° 18 - 04  
Soledad, Atlántico.

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 7571216.

Atentamente,

**MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ**  
**SECRETARIA.**